



EXPEDIENTE N° : 0411-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ALBERTO ISAÍAS ANDAHUA LUNA¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN TANQUE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 687-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de noviembre del 2014, mediante correo electrónico, de Alberto Isaías Andahua Luna (en lo sucesivo, **Alberto Andahua y/o el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales por el derrame de quinientos (500) galones de biodiesel B5, ocasionado por el camión tanque con placa de rodaje D2Y-748 del administrado, evento ocurrido el 1 de noviembre del 2014 en el Óvalo de Ventanilla, distrito de Ventanilla y provincia constitucional del Callao (en lo sucesivo, **el incidente**).
2. A consecuencia de lo anterior, el 4 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) con la finalidad de verificar las implicancias y alcances del incidente). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 4 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)².
3. Mediante el Informe N° 638-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, y el Informe Técnico Acusatorio N° 1226-2016-OEFA/DS del 1 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Alberto Andahua incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 594-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 marzo de 2018⁴, notificada al administrado el 19 de marzo del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10096579409.

² Páginas de la 26 a la 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0638-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

³ Páginas de la 3 a la 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0638-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

⁴ Folios del 6 al 7 del Expediente.

⁵ Folio 8 del Expediente.





(en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 9 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
6. El 3 de julio del 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 687-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. Cabe precisar que el Informe Final fue notificado válidamente, de conformidad con lo señalado en el Artículo N° 21⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), tal como se desprende del Acta de Notificación de la Carta N° 2001-2018-DFAI-SFEM⁸, siendo que se otorgó a GMP la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa en los plazos establecidos por la normativa vigente; sin embargo, a la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción, el administrado no ha presentado escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En

⁶ Escrito con registro N° 2018-E01-042351. Folios del 9 al 11 del Expediente.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recibiendo el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

Folio 17 del Expediente.





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Alberto Andahua no remitió el reporte preliminar de emergencias ambientales correspondiente al derrame del 1 de noviembre del 2014, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al evento

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

11. El 3 de noviembre del 2014, mediante correo electrónico, el administrado remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales por el incidente ocurrido el 1 de noviembre del 2014.

12. Considerando lo anterior, de acuerdo al Informe de Supervisión¹⁰ y al Informe Técnico Acusatorio¹¹, la Dirección de Supervisión detectó que Alberto Andahua no remitió al OEFA el reporte preliminar de emergencias ambientales del incidente del 1 de noviembre de 2014, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrido¹².

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Páginas de la 3 a la 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0638-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 5 del expediente (CD ROM).

Folios del 1 al 6 del expediente.

Según el tercer párrafo del artículo 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, el reporte preliminar de emergencias ambientales puede ser presentado dentro de las 48 horas siguientes de ocurrido el evento si el lugar del incidente se encuentra en una zona geográfica que no cuenta con medios de comunicación electrónicos ni con Oficinas Desconcentradas del OEFA. Sobre el particular, en el expediente no se ha acreditado que el derrame del 1 de noviembre de 2014 se haya producido en un área de tales características, por lo que el reporte preliminar correspondiente debió ser presentado al OEFA dentro de las 24 horas de producido dicho derrame.





13. Al respecto, conforme se evidencia del correo electrónico del 3 de noviembre del 2014, enviado por el administrado al OEFA, así como del escrito con registro N° 43799, Alberto Andahua remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales por el incidente ocurrido el 1 de noviembre del 2014. Cabe indicar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que la presentación extemporánea de los reportes de emergencias no conllevó en sí misma algún tipo de perjuicio, pudiéndose desarrollar a cabalidad la supervisión el 4 de noviembre del 2014.
14. Al respecto, durante la supervisión, no se evidenció afectación al componente suelo, conforme se verifica del Informe de Supervisión, con lo cual no se afectó la adecuada supervisión, y la situación actual del área es la misma al anterior del incidente, toda vez que el administrado realizó la limpieza y colocación de grama para ser trasplantada en el lugar impactado; asimismo, la tierra contaminada con hidrocarburos fue trasladada por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) Camisea Combustibles S.R.L. y la disposición final de los mismos fue realizada por la EPS-RS INNOVA AMBIENTAL S.A, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión¹³.
15. En tal sentido, se evidencia la subsanación de la conducta infractora antes al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla

¹³ Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0638-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales por el incidente ocurrido el 1 de noviembre del 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, **en consecuencia, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Alberto Isaías Andahua Luna**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 594-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Alberto Isaías Andahua Luna**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

